

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17653-61-06-8667-2015-80336-00
CONDENADO	OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES
ASUNTO	INICIA REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, impuesta al señor OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE, por **el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas**, mediante sentencia del 14 de marzo de 2017, y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Sala Penal el 20 de marzo de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número 17653-61-06-867-2015-80336-00 por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, sentencia en la que no le fue concedido subrogado penal alguno.

Posteriormente, este despacho mediante auto interlocutorio No 0841 del 18 de mayo de 2020 le concede al señor Estrada Duque el beneficio de Prisión Domiciliaria Transitoria, en virtud del Decreto 546 de 2020, previa suscripción de acta de compromisos e instalación de mecanismo de vigilancia electrónica, fijando su domicilio en el **CARRERA 6B Nro 07 – 10 BARRIO NUEVO HORIZONTE ETAPA UNO BUENAVISTA – QUINDIO**.

No obstante, se arrima al proceso la resolución No 410 del 18 de 2021, por medio de la cual se da de baja a un interno de Prisión Domiciliaria; ello en virtud a que después de visitar realizadas al domicilio del PPL los días 25 y 29 de marzo y 3 de abril de 2021, en la carrera 3ª No 13

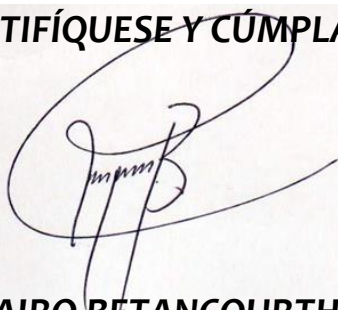
– 29B casa 7 Barrio la Castellana de Neira – Caldas, no pudieron ubicarlo y la madre manifiesta que el procesado corto el dispositivo y se fue desconociendo su paradero.

En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la Prisión Domiciliaria, se dispone ***iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.***, el cual dispone que *“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”*. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 38B del Código Penal.

Así, se ***ordena*** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.
2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite al señor **ESTRADA DUQUE** quien se encuentra con el subrogado de Prisión Domiciliaria.
3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de 3 días hábiles, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto, así como de la queja que dio origen al presente trámite.
4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente también se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
J U E Z

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE
PPL Prisión Domiciliaria
Carrera 3ª 13 – 29B Casa 7 Barrio La Castellana
Neira – Caldas

GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR

ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR
MINISTERIO PUBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA